República Bolivariana de Venezuela



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO YARACUY

En uso de sus atribuciones legales

Sanciona

La siguiente:

LEY QUE AUTORIZA AL INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO YARACUY (IADEY) PARA FINANCIAR A EMPRESAS QUE CONTRATAN CON LOS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL Y AUTORIZA LA COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YARACUY.

Del objeto de la ley

Artículo 1º La presente ley tiene como objeto:

- 1. Promover y estimular la reactivación y fortalecimiento del sector de la Construcción en el Estado Yaracuy, a través de los servicios de asistencia financiera que pueda prestar el Estado, a través del ente competente para ello, a los fines de generar empleos y riqueza en la entidad federal.
- 2. Autorizar la compensación que pueda sobrevenir entre sí, en la aplicación de la presente ley, y extinguir mutuamente, las deudas entre los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Yaracuy, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y la presente ley.

<u>Transferencia de la Gobernación</u> Y de los otros entes descentralizados estadales

Artículo 2º La Gobernación del Estado Yaracuy como principal fuente de financiamiento y de tutela de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, previo cumplimiento de las formalidades de ley, podrá transferirle a éstos, adicionalmente a lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado Yaracuy del corriente ejercicio fiscal, así como al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY), los recursos financieros que estime conveniente, a los fines de dar cumplimiento al objeto de la presente ley especial.

Parágrafo primero:

Exclusividad y destino de los recursos

Los recursos transferidos por la Gobernación del Estado y los que puedan transferirse entre sí los órganos y entes de la Administración Pública, se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento a la presente ley, salvo que el gobernador del Estado autorice otro destino conforme a las formalidades de ley. Quedan a salvo las transferencias que se han venido realizando con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, que continuarán bajo los mismos motivos por las cuales se otorgaron.

Parágrafo segundo:

Medidas presupuestarias y programáticas

Los órganos o entes de la Administración Pública del Estado Yaracuy que reciban recursos adicionales a los fines de la presente ley, deberán adoptar las medidas presupuestarias y programáticas pertinentes para dar cumplimiento a la presente ley especial.

Convenio de transferencia. Supuestos de procedencia.

Artículo 3º A los fines previstos en el artículo 1º de esta ley, el Gobernador del Estado transferirá recursos financieros a los órganos y entes de la Administración Pública Estadal que determine al efecto, y éstos podrán transferirlos al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY), previo Convenio de Transferencia de Cooperación Económica Financiera que establezca la cláusula de reintegro, y pueda éste otorgar los financiamientos económicos que fueren necesarios para promover el desarrollo económico del Estado, especialmente, a través de las empresas que hayan contratado con cualesquiera de los órganos o entes de la Administración Pública Estadal, durante los ejercicios fiscales correspondientes al año 2001, 2002 y 2003, con recursos que provienen de:

Fuentes de financiamiento

- 1. La Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES).
- 2. Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados Derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE), a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y,
- 3. Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, a través de la Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI).

Siempre y cuando se cumplan con las formalidades siguientes:

- a.) Que el proyecto presentado por la Administración Pública del Estado Yaracuy haya sido aprobado por las autoridades competentes de la Administración Pública Central, especialmente por los entes que coordinan las fuentes de financiamiento a que se refieren los numerales anteriores.
- b.) Que exista constancia expresa de la aprobación del proyecto, por parte de las autoridades a que se refiere el numeral anterior.
- c.) Que se haya suscrito contrato o emitido orden de compra, por parte del órgano o ente de la Administración Pública Estadal, ejecutor del proyecto.
- d.) Que, por parte de la empresa, se haya ejecutado total o parcialmente el proyecto y el órgano o ente de la Administración Pública Estadal esté en mora en los pagos, debido al incumplimiento de la fuente de financiamiento a que se refieren las leyes indicadas en este artículo.

Del Fondo de Aportes del Sector Público Estadal.

Artículo 4°. Los recursos transferidos para dar cumplimiento a la presente ley, al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) constituirán el FONDO DE APORTES DEL SECTOR PÚBLICO ESTADAL. Estos recursos, a su vez, serán reintegrados al órgano u ente descentralizado que corresponda, una vez que hayan satisfecho su acreencia por parte de las empresas a que se contrae el artículo anterior, pudiendo inclusive éstas, ceder su crédito pendiente de cobro al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY), quien podrá reclamar al deudor el pago de lo debido e incluso

podrán compensar entre sí, las deudas que puedan existir, y efectuase los trámites a que hubiere lugar, siendo el último cesionario quien ejerza las acciones legales, en cada caso, contra el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), el Ministerio del Interior y Justicia o la Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI), de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

En el supuesto de que la respectiva empresa efectúe el pago al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY), antes de que el deudor le pague a éste último, la cesión que le efectuare la empresa, el Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) procederá a reintegrarlo a quien corresponda.

En caso de que la fuente de financiamiento, o sea, el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), Ministerio del Interior y Justicia o La Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI) no den los aportes a que se contrae esta ley, el último cesionario tendrá derecho de reclamar y ejercer las acciones legales a que hubiere lugar.

Autorizaciones

Artículo 5º. A los fines previstos en la presente ley,

- 1. Se autoriza al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) el otorgamiento de financiamientos especiales a empresas que contrataron con los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Yaracuy durante los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003, especialmente, aquellas a quienes se les adeudan obligaciones dinerarias cuya fuente de financiamiento proviene del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), Ministerio del Interior y Justicia o La Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI), porque éstos han retenido la entrega oportuna de los recursos a través de los mecanismos establecidos para ello.
- 2. Se autoriza a los entes descentralizados de la Administración Pública Estadal para que cooperen con el Instituto de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy con aportes económicos sujetos a reintegro, en la recuperación económica de las empresas que contratan con la Administración Pública Estadal y se promueva el desarrollo económico del Estado Yaracuy, conforme a los lineamientos dictados por el Gobernador del Estado.

Beneficiarios

<u>Artículo 6º</u> Podrán solicitar financiamientos al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) con motivo a las transferencias a que se refiere el artículo anterior y de acuerdo a la presente ley, las empresas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- 1. Las que hayan contratado con cualesquiera de los órganos o entes de la Administración Pública Estadal durante los ejercicios fiscales correspondientes al año 2001 y al año 2002 con recursos provenientes de las leyes indicadas en los numerales 1º al 3º del artículo 3 de esta ley, y tengan valuaciones o acreencias pendientes de pago.
- 2. Las que hayan contratado o van a contratar con cualesquiera de los órganos o entes de la Administración Pública Estadal durante el ejercicio fiscal del corriente año 2003 con recursos provenientes de las leyes indicadas en los numerales 1º al 3º del artículo 3, siempre y cuando se haya aprobado el respectivo proyecto por parte de las

- autoridades nacionales a que se refieren los numerales anteriores, en cuyo caso, se requerirá autorización expresa del Gobernador para resultar beneficiario de la presente y obtener el correspondiente financiamiento interno.
- 3. Las empresas anteriores que tengan valuaciones pendientes de pago, debidamente aprobadas por las autoridades competentes o acreencias válidamente adquiridas, pendientes de pago contra algunos de los órganos o entes indicados en el numeral anterior, siempre que su fuente de financiamiento provenga de las indicadas en la presente ley.
- 4. Las que excepcionalmente autorice el Gobernador como política de incentivo económico estadal.

Las empresas indicadas en los numerales 1° y 3° de este artículo, para resultar beneficiadas de la presente ley especial, deberán manifestar su disposición de efectuar una **cesión de crédito o derecho** de su valuación o acreencia al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) como garantía del pago a éste del financiamiento a otorgar, debidamente aceptada por escrito por el órgano o ente deudor. En el caso de las empresas ubicadas en el supuesto del numeral 2° y 4° se constituirán las garantías que estime conveniente el Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY).

Redacción de la cesión

<u>Artículo 7º</u> El documento constitutivo de la cesión a que se refiere el artículo anterior tendrá como mínimo los supuestos siguientes:

Supuestos mínimos de la cesión

- a. Identificación del cedente, cesionario y deudor, éste último que a los fines de esta ley será: un órgano o ente de la Administración Pública Estadal cuya fuente de financiamiento de dicho compromiso provenga del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), Ministerio del Interior y Justicia o La Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI).
- b. El monto de la cesión que será el monto de la deuda del órgano o ente de la Administración Pública Estadal con la empresa.
- c. Declaración de que el crédito esta libre de caución, privilegios o hipotecas, si fuere el caso.
- d. La renuncia del cedente a exigir el monto del cobro cedido al deudor.
- e. Renuncia del cedente a reclamar al deudor intereses o posibles daños y perjuicios devenidos de la responsabilidad patrimonial del Estado sobre el monto adeudado, sin que por ello el cesionario no pueda reclamar a la fuente de financiamiento, esto es, el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), Ministerio del Interior y Justicia o La Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI) dichos intereses, o los que puedan sobrevenir con motivo a la responsabilidad patrimonial por los daños causados.
- f. Que el cedente responde de la solvencia del deudor sólo hasta el monto del crédito cedido.
- g. Mención expresa de la aceptación de la cesión por parte del órgano o ente de la Administración Pública Estadal deudora.
- h. Que el cedente autorice al cesionario a gestionar ante las instituciones financieras nacionales el cobro de su acreencia e incluso solicitar al Banco donde se abrió el Fideicomiso para hacer efectiva la cesión.

Documento de financiamiento

<u>Artículo 8º</u> Las personas indicadas en el los numerales 1º y 3º del artículo 6 de la presente ley, suscribirán el correspondiente documento constitutivo de financiamiento que contendrá como mínimo, los supuestos siguientes:

Supuestos mínimos del contrato de financiamiento

- 1. Identificación de las partes contratantes.
- 2. El monto del financiamiento.
- 3. Establecimiento de la fecha de pago que no podrá exceder de dos (2) meses, prorrogable por una sola vez, por igual período, en cuyo caso, deberá indicarse esta última condición en el contrato, si así se aprobare.
- 4. Mención expresa de que la falta de pago del crédito otorgado por el Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy en el lapso establecido, dará derecho a éste a solicitar al órgano o ente deudor el pago de la cesión otorgada, pudiendo incluso compensarse entre sí las deudas que puedan existir o sobrevenir entre los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

De los intereses

<u>Artículo 9º</u> El financiamiento a que se contrae la presente ley no causará intereses a favor de las partes intervinientes, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Apoyo financiero

Artículo 10° Los sujetos a que se refiere el numeral 2° del artículo 6 de la presente ley podrán solicitar apoyo financiero especial al Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) para refinanciar la ejecución de los proyectos y contratos, cuya fuente de financiamiento provenga del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), Ministerio del Interior y Justicia o La Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI), para lo cual deberá contar con el debido asesoramiento del órgano o ente de la Administración Pública contratante y constituyéndose las garantías o fianzas que se estimen convenientes para garantizar el financiamiento. Quien resultare beneficiado con dicho financiamiento pagará adicionalmente al capital, los intereses por adelantado que se fijen y se pacten al respecto, según lo disponga la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy. (IADEY).

El contrato de financiamiento a que se contrae este artículo, contendrá los lineamientos que dicte la Junta Directiva del mencionado Instituto Estadal.

La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) diseñará y dispondrá de todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de este artículo, debiendo, en todo caso, informar constantemente de su cumplimiento y avance al Gobernador del Estado. A tales fines, la Junta Directiva tendrá las más amplias facultades para reglar este tipo de financiamiento especial.

Los recursos que les transfiera la Gobernación del Estado Yaracuy para el cumplimiento de este artículo, formarán parte igualmente del **FONDO DE APORTES DEL SECTOR PÚBLICO** a que se refiere el artículo 3.

Asientos necesarios

<u>Artículo 11º</u> . El Instituto Autónomo de Desarrollo Económico del Estado Yaracuy (IADEY) y los demás entes de la Administración Pública del Estado Yaracuy deberán adoptar las medidas que fueren necesarias para llevar un transparente manejo de los recursos del

Fondo, haciendo los asientos que fueren necesarios, y llevarán estricto control sobre el mismo.

Reglamentación interna

<u>Artículo 12°</u> Se faculta a la Junta Directiva del Instituto a dictar la reglamentación interna que estime necesaria para dar cumplimiento a la presente ley.

<u>Vigencia</u>

Artículo 13° La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Entrada en vigencia

<u>Artículo 14°</u> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy.

Publíquese.

Dado, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Yaracuy en el Salón de sesiones "Rafael Caldera" del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, en la ciudad de San Felipe, a los 10 días del mes **junio** de **2003**

Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Palacio de Gobierno, San Felipe, 11 de junio de 2003. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Gaceta Nº 2598